

EXPEDIENTE: PES/46/2015.

QUEJOSOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: NOÉ
BARRUETA BARÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS. CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNÁLDEZ Y: LILIANA
ANGÉLICA LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional**, a través de los CC. **Juan Jaramillo Vera y Rolando Jaramillo Villafaña**, en su calidad de representantes suplente y propietario respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 087 con sede en Temascaltepec, Estado de México, en contra del **Noé Barrueta Barón**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Temascaltepec, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:** El treinta de abril de dos mil quince, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Temascaltepec, Estado de México, escrito signado por el C. Juan Jaramillo Vera, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo; por el que denunció al C. Noé Barrueta Barón, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

3. **PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA:** El treinta de abril de dos mil quince, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Temascaltepec, Estado de México, escrito signado por el C. Rolando Jaramillo Villafaña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho consejo; por el que denunció al C. Noé Barrueta Barón, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

4. **REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Por oficios números IEEM/CME087/031/2015 y IEEM/CME087/032/2015, presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha primero de mayo del año en curso; el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal 087 de Temascaltepec, Estado de México, remitieron los escritos originales de las quejas interpuestas por los partidos políticos denunciados.

5. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante diversos acuerdos: La integración de los expedientes PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05 y PES/TEM/PAN/NBB-PRI/077/2015/05; asimismo, toda vez que los hechos denunciados por lo actores en los asuntos antes referidos, se trataban de la misma conducta, aunado de que existía identidad del probable



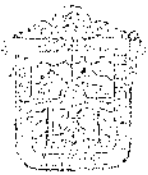
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

infractor, ordenó la acumulación de dichos expedientes; por otro lado previo a la admisión, dicha Secretaría determinó en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular, asimismo, no se pronunció respecto a las medidas cautelares, en virtud de no haber sido solicitadas por los partidos políticos quejosos; de igual manera, por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil quince, admitió la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló las once horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

6. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/7395/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el once de mayo del año en curso; el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05** y su acumulado, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día trece de mayo del año que transcurse, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Acción Nacional**, a través de sus representantes suplente y propietario respectivamente ante el Consejo Municipal 087 de Temascaltepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con la clave PES/46/2015 y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/46/2015, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha quince de mayo del mismo año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción II, 465 fracción IV, V y VI, 482 al 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Acción Nacional**, a través de los CC. **Juan Jaramillo Vera** y **Rolando Jaramillo Villafaña**, en su calidad de representantes suplente y propietario respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 087 con sede en Temascaltepec, Estado de México, en contra de **Noé Barrueta Barón**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Temascaltepec, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

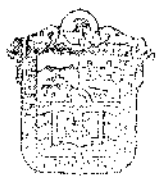
SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No es obstáculo a esta afirmación, el hecho de que el denunciado en su escrito de contestación hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de las denuncias; afirmación que es motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionar, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el denunciado adujo en su respectivo escrito de contestación, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la queja resultaba frívola, porque los actores expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues pretenden acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situaciones que se encuentran en el contenido de las quejas presentadas y su frivolidad a todas luces es notoria.

Por lo anterior, es infundada la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en los escritos iniciales de las quejas, los denunciantes señalan los hechos que estiman pueden constituir una infracción a la materia, así como las consideraciones jurídicas que consideran aplicables, y los posibles responsables; además aportan los medios de convicción que consideran idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. QUEJAS Y CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"EL C. JUAN JARAMILLO VERA, PROMOVIERO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUMERO 087 DE TEMASCALTEPEC ESTADO DE MÉXICO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DEL IEEM, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), CON DOMICILIO EN CALLE ITURBIDE #16 COLONIA CENTRO. PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO

DE NOTIFICACIONES, EMITIDAS POR ESTE CONSEJO ELECTORAL; QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TERCERO INCISO A, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 23 MAYO DE 2014, VENGO A DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL PRI, ING. **NOÉ BARRUETA BARÓN**, EL CUAL HA PUBLICADO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS EN SU MODALIDAD DE PÁGINA WEB CON DOMINIO WWW.NOEBARRUETABARON.COM, ASÍ COMO EN REDES SOCIALES FACEBOOK, TWITTER, DONDE SE PROMUEVE COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALTEPEC, ASÍ COMO TODA SU PLANILLA, DESDE EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015, A LAS 22:00 HRS. EN REDES SOCIALES ASÍ COMO EN SU PÁGINA WEB, POR LO QUE SE SOLICITA LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA LA IMPUGNACIÓN DE SU CANDIDATURA ESTABLECIDAS EN EL MARCO JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA."

B. SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"EL C. ROLANDO JARAMILLO VILLAFANA, PROMOVRIENDO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUMERO 087 DE TEMASCALTEPEC ESTADO DE MÉXICO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DEL IEEM, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), CON DOMICILIO EN CALLE ITURBIDE #16 COLONIA CENTRO, PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, EMITIDAS POR ESTE CONSEJO ELECTORAL, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TERCERO INCISO A, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 23 MAYO DE 2014, VENGO A DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL PRI, ING. **NOÉ BARRUETA BARÓN**, EL CUAL HA PUBLICADO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS EN SU MODALIDAD DE PÁGINA WEB CON DOMINIO WWW.NOEBARRUETABARON.COM, ASÍ COMO EN REDES SOCIALES FACEBOOK, TWITTER, DONDE SE PROMUEVE COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALTEPEC, ASÍ COMO TODA SU PLANILLA, DESDE EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015, A LAS 22:00 HRS. EN REDES SOCIALES ASÍ COMO EN SU PÁGINA WEB, POR LO QUE SE SOLICITA LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA LA IMPUGNACIÓN DE SU CANDIDATURA ESTABLECIDAS EN EL MARCO JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA."

C. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA POR EL DENUNCIADO. En su escrito de contestación a la queja, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 9 fracción II, 40, 44, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 463

fracción II, 474, 475, 476, 478 fracción IV, 483 párrafo quinto, fracciones II y IV, 484 del Código Electoral del Estado de México, comparezco con la finalidad de manifestarle a la autoridad electoral la verdad sobre los hechos falsos que los quejosos ha formulado en mi contra:

Así mismo atendiendo al llamado que esta honorable autoridad ha realizado, mediante el acuerdo de fecha 06 de mayo del 2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, recibiendo la notificación correspondiente el día 08 de mayo de 2015, comparezco en tiempo y forma dando contestación al sentido de la queja en el mismo orden en el que fue planteada y una vez examinado los autos que integran el expediente PES/TEM/PRD/INBB/076/2015 Y SU ACUMULADO PES/TEM/PAN/NNB/077/2015/05, comparezco en tiempo y forma dando contestación al sentido de la queja en orden y de la manera en el que fue planteada, en el siguiente tenor:

1.- A lo manifestado por el C. JUAN JARAMILLO VERA, en su calidad de Representante Suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a su escrito, mediante el cual trata de exponer lo siguiente: "Vengo a denunciar actos anticipados de campaña por parte del candidato del partido revolucionario institucional PRI, **Noé Barrueta Barón**, el cual ha publicado en medios electrónicos en su modalidad de página web con dominio www.noebarruetabaron.com, así como redes sociales Facebook y Twitter, donde se promueve como candidato a la residencia (sic) municipal de Temascaltepec, así como toda su planilla, desde el día 30 de abril de 2015 a las 22:00 hrs. en redes sociales así como en su página web".

Es de negarse en todas y cada una de sus partes la infundada y temeraria imputación que hace las quejosa advirtiéndose a todas luces que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática formula una denuncia frívola, falaz y consecuentemente improcedente, tal y como se demostrara en el cuerpo del presente escrito.

En ese orden de ideas, refiero a esta Autoridad Electoral, que el suscrito dada mis actividades políticas y haber desempeñado diversos cargos de elección popular, soy sabedor de las infracciones y consecuencias jurídicas que tendría si mi actuar se realizara fuera de los márgenes legales, por ello, sostengo que en ningún momento he llevado a cabo acciones tendientes a promover mi candidatura a Presidente Municipal fuera de los plazos y términos establecidos en la ley, a través de cualquier medio electrónico y mucho menos la que se difunde por medio de las redes sociales, por lo que esta autoridad no deberá otorgar valor alguno a las falaces, temerarias y ambiguas manifestaciones hechas por el quejoso, advirtiéndose que su único propósito es el de entorpecer el proceso electoral y causarme un daño en mi imagen y persona ante la ciudadanía del municipio de Temascaltepec, Estado de México.

Por otra parte, me permito realizar las siguientes CONSIDERACIONES DE DERECHO, a fin de allegar a la autoridad de preceptos legales suficientes que me permitan demostrar que mi actuar siempre se ha regido conforme al principio de legalidad, establecido en la legislación electoral vigente.

Aunado a ello, para que se configuren los actos anticipados de campaña a través de las redes sociales, es necesario contar con tres elementos:

1- **SUBJETIVO:** Que los actos tengan como propósito fundamental solicitar el voto ciudadano, en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, y/o que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2 - PERSONAL: Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, candidatos, precandidatos o cualquier persona;

3.- TEMPORAL: Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Elementos que no contienen los hechos denunciados, lo anterior derivado del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se sustentó al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 Y SUP-RAP-15/2012, en el caso que hoy nos ocupa no se cumple con el elemento subjetivo por no acreditar que el suscrito esté solicitando el voto a su favor para la campaña electoral en la forma en que refiere la quejosa.

Asimismo y respecto de las DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, afirma la existencia del sitio señalado, lo cierto es que el contenido de dicha página electrónica no se advierten imágenes donde el suscrito se exhiba públicamente en diferentes actos y actividades, en esa tesitura, el hecho de que la información con la que pretende acreditar los actos anticipados de campaña provengan de una página de Internet no es suficiente para sostener la premisa del quejoso.

Por lo que en este momento afirmo, que el hoy quejoso no aporta los elementos de convicción necesarios para demostrar su dicho, toda vez que sus pruebas carecen de valor para causar convicción en el ánimo de esta autoridad y dar por hecho que el suscrito ha llevado a cabo la realización de actos anticipados de campaña, lo anterior se afirma, en virtud de que hoy día los medios electrónicos permiten la manipulación de los contenidos expuestos en redes sociales, además de no encontrar otro sustento que les permita demostrar sus falaces afirmaciones.

Es decir, para que la autoridad le dé el valor probatorio a la inspección ocular realizada, la misma debe contener los elementos indispensables que ya se refirieron anteriormente siendo el subjetivo, el personal y temporal, solo así se podrá tener la certeza que los hechos cuestionados se den por ciertos, caso contrario la diligencia realizada no contiene estos elementos, no demostrándose el elemento de la temporalidad motivo por el cual no se puede afirmar que lo señalado en las páginas referidas hayan sido creadas en la fecha y horario que el quejoso menciona en su escrito de denuncia, por tanto no debe dársele valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA, me permito referir:

En cuanto a la queja presentada por el hoy actor y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídica colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues el actor pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por el mismo y su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseché de plano la queja formulada en contra del suscrito

De este modo, el suscrito estima que la queja presentada por los quejosos carece de los requisitos señalados por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo tercero.

En este orden de ideas, el hecho que los actores pretente demostrar carece de elementos de convicción, necesarios para corroborar su existencia, ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos y circunstancias que nunca existieron, ni han acontecido, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el actor.

Asimismo, el actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político que me representa, poniendo en tela de juicio la credibilidad de mi imagen y consecuentemente de mi instituto político; por otra parte la intención del hoy actor al promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, el suscrito en este momento OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR EL ACTOR en su escrito de queja en cuanto a su alcance y valor probatorio: lo anterior en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica, al no acreditarse las CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS, PERSONALES Y TEMPORALES, siendo estos elementos indispensables para acreditarla prueba técnica.

Así mismo en este momento hago la aclaración que las pruebas aportadas por la actora no constituyen elementos de convicción para determinar que se haya violentado la ley electoral, esto es, que aun administrando las pruebas ofrecidas con sus hechos, no existe indicio o elemento alguno que afirme sus falaces y ambiguos hechos.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 62 inciso b), c) y d) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual esta queja resulta a todas luces improcedente y deberá ser desechada de plano.

Asimismo respecto de las probanzas aportadas por el hoy actor, las mismas no pueden considerarse como pruebas idóneas, lo anterior en virtud de lo señalado por la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro es:

"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (SE TRANSCRIBE)

Del escrito de queja y de las actuaciones contenidas en el sumario no se advierte que exista un solo elemento probatorio capaz de demostrar los alcances manifestados por quienes interpusieron la queja, esto es que la imputación de hechos maliciosos a mi persona no se comprueba de ninguna manera, pues las impresiones de pantalla de un supuesto sitio de internet, dentro de la clasificación que la ley electoral hace a las pruebas, caerían entre las que establece el párrafo tercero del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al considerar las documentales privadas, las técnicas, la pericial, la instrumental de actuaciones y los reconocimientos o inspecciones oculares como pruebas imperfectas ya que por sí solas no hacen prueba plena y requieren tanto de una administración como del uso de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y con ninguna de las ofrecidas por



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

los denunciantes, ni tampoco con la inspección ocular a los presuntos sitios de internet es posible, lógicamente arribar a la conclusión de que lo denunciado sea cierto.

Consecuentemente estamos ante la presencia de indicios simples sobre los que desde este momento se hace la objeción más amplia que en Derecho proceda amén de invocar lo que establece el artículo 44, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que consisten en impresiones de páginas de Internet, no constituyen indicios mínimos de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja."

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis de los escritos de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Acción Nacional**, denuncian a **Noé Barrueta Barón**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de medios electrónicos, como una página personal de internet con el nombre del denunciado "www.noebarruetabaron.com", así como en las redes sociales "Facebook" y "Twitter".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el once de mayo de dos mil quince, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DE LOS QUEJOSOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. **TÉCNICAS**, consistente en veintiocho impresiones fotográficas a color de la página de internet "www.noebarruetabarón.com", así como de la página de "Facebook", correspondiente a la cuenta personal del probable infractor, constantes de veinticinco fojas útiles por un solo lado.

Cabe mencionar que, por lo que hace al medio de prueba mencionado, el presunto infractor al contestar las quejas interpuestas en su contra, objeta las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio; en consecuencia, este Tribunal las tiene por objetadas y su alcance y valor probatorio será analizado en el considerando de estudio de fondo, en relación con las demás probanzas que obran en autos.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todo lo que beneficie al probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Inspección Ocular por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, de la página de internet "www.noebarruetabaron.com", así como de las cuentas de las redes sociales de internet de "Facebook" y "Twitter", pertenecientes al probable infractor **Noé Barrueta Barón**, con la finalidad de corroborar la existencia y contenido de las mismas.

Diligencia que fue realizada en fecha cinco de mayo de la presente anualidad, por el Lic. Augusto López Aguilar, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, constancia que obra a foja de la 69 a la 77 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Tomando como base lo señalado en el considerando que antecede, y en atención al método de estudio planteado con antelación, en primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aportadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto se tiene que, a decir de los quejosos, **Noé Barrueta Barón**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, transgredió la normativa electoral, dado que a partir del día treinta de abril de dos mil quince,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

realizó actos anticipados de campaña a través de su página personal de internet "www.noebarruetabaron.com" y de las redes sociales "Facebook" y "Twitter".

Así las cosas, y derivado de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes y aquella recabada en diligencia para mejor proveer, consistentes en:

1. Las técnicas aportadas por los quejosos, consistentes en 25 (veinticinco) impresiones fotográficas a color de la página de internet antes citada.
2. La documental pública allegada por parte del Instituto Electoral Local, consistente en el acta circunstanciada de Inspección ocular de fecha cinco de mayo de dos mil quince, realizada por personal del propio Instituto Electoral Local.

Se tiene que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de las páginas de internet siguientes:

1. "www.noebarruetabaron.com"
2. "Facebook" "<https://facebook.com/noebarruetabaron>" y,
3. "Twitter" "<https://twitter.com/noebarruetabarón>".

Cuyo contenido, en esencia, es el que a continuación se describe:

Respecto a la página de internet "www.noebarruetabaron.com", se desprende que:

En la parte central con el fondo en color verde se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena, cabello negro, que viste una camisa de color rojo de manga corta, en la parte izquierda se lee la siguiente frase en letra de color blanco: "*Tu presidente municipal Temascaltepec **Noé Barrueta Barón***", en la parte inferior izquierda se aprecia la siguiente leyenda en letras color marrón: "*Estamos preparados para representarte en nuestro municipio, cuento con la experiencia, tengo la vocación de servir a la gente, te invito a que te*



sumes a este proyecto y juntos logremos transformar a nuestro municipio. "Unidos Lo Vamos A Lograr", en la parte superior izquierda se puede observar un recuadro con fondo en color rojo se lee la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Tu presidente municipal Temascaltepec **Noé Barrueta Barón**", en la parte derecha del mismo recuadro se lee en letras en color negro: "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido de un logotipo en color verde, blanco y rojo, con fondo gris y las siglas en letras color negro que se leen "PRI", correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte superior derecha, se observan las siguientes ligas de despliegue de información: "INICIO", "CONÓCEME", "COMPROMISOS", "GALERÍA", "VIDEOS", "PLANILLA", y "ÚNETE CON NOÉ".

De la liga denominada "CONÓCEME", aparece en la pantalla en la parte superior izquierda se observa el recuadro con fondo en color rojo con la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Tu presidente municipal Temascaltepec **Noé Barrueta Barón**", en la parte derecha del mismo recuadro se lee en letras en color negro: "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido de un logotipo en color verde, blanco y rojo, con fondo gris y las siglas en letras color negro que se leen "PRI", correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; en la parte inferior izquierda se aprecian dos recuadros en fondo color rojo y letras en color blanco con las leyendas siguientes: "MI MOTOR ES MI FAMILIA, MI ESPOSA ROSAURA VENCES GARCÍA Y MIS HIJOS ZAID Y YAZID. QUIENES SON LA FUERZA QUE ME MUEVE PARA LUCHAR TODOS LOS DÍAS. HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE REPRESENTAR A NUESTRA GENTE EN DIFERENTES RESPONSABILIDADES, DONDE EN TODO MOMENTO HEMOS HECHO UN TRABAJO SERIO, COMPROMETIDO Y SIEMPRE DE CARA A LOS CIUDADANOS", y "SOY MEXIQUENSE Y SOY DE TEMASCALTEPEC ORGULLOSAMENTE COMO MUCHOS DE USTEDES"; en la parte derecha se puede apreciar una fotografía circular en donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena, cabello negro, que viste una camisa de color rojo de manga corta, y un pantalón en color café claro, quien saluda a un grupo de personas que se encuentra a su alrededor.

De la misma liga denominada "CONÓCEME" hacia abajo, en la parte izquierda se aprecian dos recuadros más, el primero con fondo gris y el segundo en fondo color verde, en los que se pueden apreciar las siguientes leyendas en letras en color blanco, respectivamente: *"Ingeniero Civil. Estudié Ingeniería Civil en la Universidad Autónoma del Estado de México, como muchos de nuestros jóvenes tuve el sueño de estudiar y aprender cosas positivas que permitieran sacar adelante a mi municipio", y "Diputado Federal por la LXII Legislatura 2012-2015. Fui Diputado Federal Distrito 36 del Estado de México. Participé en las reformas que están cambiando el rumbo de México. Pertencí a las Comisiones de: Desarrollo Rural, Asuntos Migratorios, De Minería y Vivienda".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la misma liga denominada "CONÓCEME" hacia abajo, en la parte izquierda se aprecian dos recuadros más, el primero con fondo rojo y el segundo en fondo color gris, en los que se pueden apreciar las siguientes leyendas en letras en color blanco, respectivamente: *"Diputado Local en la LVII Legislatura 2009-2012. Fui Diputado Local en la LVII Legislatura del Congreso del Estado de México. Pertencí a las Comisiones de: Apoyo y Atención al Migrante, Planificación Demográfica, Desarrollo Agropecuario y Forestal, Patrimonio Estatal y Municipal, Participación Ciudadana", y "2012-2016 Presidente de la Unión Nacional de Productores de Maíz de la CNC; Desde 2009 Miembro de Compromiso Social DSI A.C; 2006-2009 Presidente Municipal de Temascaltepec; 1998-2006 Subdelegado de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario".*

De la liga denominada "COMPROMISOS", aparecen nueve recuadros con sub-ligas de despliegue de información, de los rubros

siguientes: "Educación", "Salud", "Empleo y Apoyo Agropecuario", "Vivienda", "Administración Pública Municipal con Sentido Humano", y "Cultura y Recreación", "Servicios Públicos y Ambiente", "Caminos Rápidos y Seguros", y "Sociedad Incluyente".

De la liga denominada "Educación", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Educación, 1. Instalaciones Educativas Dignas: construiremos aulas prioritarias en cada una de nuestras escuelas y también construiremos nuevas instalaciones como el CBT de Tequesquipan. 2. Acondicionamiento de las Plazas Cívicas Escolares: mediante la colocación de 20 domos para igual número de escuelas que permitirá aprovechar de manera eficiente estos espacios, sin importar las condiciones climatológicas".

De la liga denominada "Salud", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Salud, 3. La Salud Cerca de Todos: acercaremos los servicios de salud a todo el municipio a través de la construcción de 4 nuevos centros de salud comunitarios y rehabilitaremos los existentes. 4. Salud de Calidad: contrataremos médicos titulados y con experiencia para ofrecer el servicio en los centros de salud de las comunidades de mayor población. 5. Atención Especializada del Servicio Médico: contrataremos a profesionales de la salud con especialidades en la áreas prioritarias que se requieren en el Hospital Municipal José María Morelos y Pavón, ubicado en Carboneras".

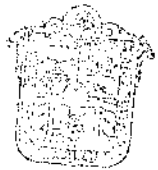
De la liga denominada "Empleo y Apoyo Agropecuario", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Empleo y Apoyo Agropecuario, 6. Embellecimiento de la Cabecera Municipal: Construcción del Andador turístico de las orquídeas en el margen del río El Vado en la cabecera municipal. 7. Un Municipio Productivo y Generador de Empleo: lo lograremos esto mediante la gestión,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

implementación, orientación, diseño de 500 proyectos productivos para igual número de familias. 8. Maquinaria para los Agricultores: Gestionaremos 10 tractores agrícolas para los productores agropecuarios del municipio. 9. Cultivos sin Sequía: para mitigar los efectos de las temporadas de sequía, construiremos 100 bordos de almacenamiento de agua para riego en las diferentes comunidades y rehabilitaremos las existentes. 10. Aprovechamiento Eficiente de Agua para Riego: Revestimiento con concreto de 10 kilómetros de canales para optimizar el uso del agua en las diferentes unidades de riego. 11. Subsidio al Agricultor: Fertilizante subsidiado a todos los productores de Temascaltepec. 12. Parcelas sin Obstáculos: Apertura y acondicionamiento de 50 kilómetros de caminos saca cosecha."

De la liga denominada "Vivienda", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Vivienda, 13. Un Techo para tu Familia: extenderemos el programa PROTÉGETE (Programa de Techo para la Gente de Temascaltepec), a todas las comunidades y Barrios del Municipio. Entregaremos e Instalaremos 20 láminas a cada familia que habite en el Municipio y las solicite. 14. Una casa digna en mi Municipio: gestionaremos y construiremos 500 viviendas para igual número de familias que no cuentan con ella, previo estudio socioeconómico."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la liga denominada "Administración Pública Municipal con Sentido Humano", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Administración Pública Municipal con Sentido Humano, 15. Un Ayuntamiento Austero: Salarios proporcionales al ingreso del Municipio para el cabildo y puestos directivos: reduciremos en un 30% o superior el salario del cabildo con respecto al salario que tienen actualmente. 16. Un Ayuntamiento Sensible y Cerca de la Ciudadanía: estableceremos dos días de audiencia ciudadana por semana. 17. Un Ayuntamiento Activo: Trabajo con transparencia,

eficacia y amabilidad en los tres años de la administración."

De la liga denominada "Servicios Públicos y Ambiente", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Servicios Públicos y Ambiente, 24. Optimización de Servicios Públicos: Ejecución de las Obras de la Administración en todas las comunidades que así lo soliciten. 25. Espacios Deportivos a la Vanguardia: Rehabilitación de Unidades Deportivas. 26. Eventos en Espacios Dignos: Construcción de 3 Auditorios multifuncionales en igual número de comunidades."

De la liga denominada "Caminos Rápidos y Seguros", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Caminos Rápidos y Seguros, 27. Conclusión del pavimento asfáltico en los tramos Jesús del Monte a Las Palomas y San Andrés de los Gama a San Simón de Guerrero. 28. Re-encarpetamiento del tramo carretero San Antonio Albarranes a El Socavón. 29. Pavimentación de la carretera que une potrero de San José con Jesús del Monte. 30. Ríos Limpios: Construcción de un colector de las descargas de aguas negras y planta de tratamiento en la cabecera municipal."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la liga denominada "Sociedad incluyente", aparece un recuadro con fondo en color verde, en el que se puede apreciar la siguiente leyenda en letras en color blanco: "Sociedad incluyente. Un Ayuntamiento con sentido humano: 32. Tendiendo la mano al Apoyo permanente a nuestros hermanos y hermanas discapacitados y enfermos en fase crítica y/o terminal. 33. Un viaje por año a algún lugar turístico nacional para nuestros familiares de la tercera edad. 34. Un autobús ejecutivo para los viajes recreativos de las personas de la tercera edad y de los viajes académicos de estudiantes y maestros."

De la liga denominada "GALERÍA", aparecen cinco apartados con sub-ligas de despliegue de información, de los rubros siguientes: "TODO", "Fotos de Inicio de Campaña", "Fotos de la Primera y

Segunda Semanas de Campaña", *"Fotos de la Tercera y Cuarta Semanas de Campaña Vivienda"*, *"Fotos del Cierre de Campaña"*, todos en letra verde con fondo blanco, y en la parte inferior de la pantalla aparece en cuatro veces la leyenda siguiente en letras de color rojo: *"Tu Presidente Municipal Temascaltepec Noé Barrueta"*.

De la liga denominada *"VIDEOS"*, aparecen tres recuadros de reproducción de video, de los rubros siguientes:

- 1.- Video denominado *"Historia de vida del diputado Noé Barrueta"*.
- 2.- Video denominado *"Noé Barrueta, aspirante a presidente de Temascaltepec"*.
- 3.- Video denominado *"Noé Barrueta es el precandidato del PRI en Temascaltepec"*.

De la liga denominada *"PLANILLA"*, aparece la imagen del dorso de una persona del sexo femenino, de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, cabello color castaño, que viste blusa blanca y chaleco de color rojo, y en la parte inferior de la imagen se puede leer la leyenda siguiente en letras de color negro: *"Erika Arriaga Ramírez"*, seguida de las frases en letras de color gris: *"San Antonio Albarranes, Realizar una gestión oportuna de recursos. con la finalidad de satisfacer las necesidades prioritarias como son la educación, salud y vivienda de cada una de nuestras familias lo que se verá traducido en calidad de vida"*, apreciándose en la parte superior izquierda de la pantalla la leyenda siguiente en letras de color blanco con fondo rojo: *"Tu Presidente Municipal Temascaltepec Noé Barrueta"*, seguidas de un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De la liga denominada *"PLANILLA"* hacia abajo, aparecen tres imágenes del dorso de igual número de personas: la primera imagen corresponde a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena clara, cabello escaso color negro, que viste una camisa de color rojo, en la parte inferior de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

imagen se puede leer la leyenda siguiente en letras de color negro: *"Moisés Estrada Álvarez"*, seguida de las frases en letras de color gris: *"San Martín Tequesquiapan, Mi prioridad es la gente, para ello estoy dispuesto a gestionar ante las dependencias de Gobierno la mayor cantidad de recursos para el bienestar de nuestras comunidades"*; la segunda imagen corresponde a una persona de sexo femenino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena, cabello color negro, que viste blusa negra y chaleco de color rojo, y en la parte inferior de la imagen se puede leer la leyenda siguiente en letras de color negra: *"Ma. Dolores Legorreta Salazar"*, seguida de las frases siguientes en letras de color gris: *"Cabecera Municipal Temascaltepec, Ofrecer a la ciudadanía principalmente atención, gestionar y apoyar de acuerdo a las necesidades de cada comunidad"*, y la tercera imagen corresponde a una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y ocho años de tez morena clara, cabello corto color castaño, que viste una camisa de color rojo, en la parte inferior de la imagen se puede leer la leyenda siguiente en letras de color negro: *"Javier Jaramillo Pedraza"*, seguida de las frases en letras de color gris: *"Potrero de Tenayac, Gestionar ante los diferentes niveles de Gobierno los recursos para una mejor calidad de vida de nuestros ciudadanos"*, apreciándose en la parte superior izquierda de la pantalla la leyenda siguiente en letras de color blanco con fondo rojo: *"Tu Presidente Municipal Temascaltepec Noé Barrueta"*, seguidas de un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De la liga denominada "PLANILLA" hacia abajo, aparecen tres recuadros: el primero contiene una línea en color rojo, en la parte inferior de la misma se puede leer la leyenda siguiente en letras de color negro: *"María del Carmen Reyes Ávalos"*, seguida de las frases en letras de color gris: *"La Comunidad, Gestionar proyectos de impacto y asegurar que los apoyos lleguen a sus destinos sin importar la condición económica y social de la gente"*; la segunda línea roja, en la parte inferior se puede leer la leyenda siguiente en



JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

letras de color negro: "Arturo Ramírez Domínguez", seguida de las frases siguientes en letras de color gris: "San Francisco Oxtotlán. Representar y ayudar a los pueblos indígenas en su progreso. gestionando ante las distintas dependencias los recursos necesarios", y en la tercera línea roja, en la parte inferior de la imagen se pudo leer la leyenda siguiente en letras de color negro: "Teresa Salinas Contreras", seguida de las frases en letras de color gris: "Quiero ayudar a mi gente del municipio de Temascaltepec. gestionando y ejecutando los apoyos de acuerdo a las necesidades de cada comunidad", apreciándose en la parte superior izquierda de la pantalla la leyenda siguiente en letras de color blanco con fondo rojo: "Tu Presidente Municipal Temascaltepec Noé Barrueta" seguidas de un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De la liga denominada "ÚNETE CON NOÉ", aparece un recuadro con fondo en color negro, que contiene las siguientes frase en letras de color blanco: "ÚNETE CON NOÉ; Ingrese nombre y apellidos; Ingrese su Localidad; Ingrese Edad; Ingrese su teléfono; Ingrese su correo, y Mensaje*", apreciándose en la parte superior izquierda de la pantalla la leyenda siguiente en letras de color blanco con fondo rojo: "Tu Presidente Municipal Temascaltepec Noé Barrueta". seguidas de un logotipo del Partido Revolucionario institucional.

Por lo que respecta a la página electrónica <https://facebook.com/noebarruetabaron>, se aprecia:

Una imagen, la cual tiene las siguientes características: en la parte superior una franja en color azul claro, que contiene la palabra "Facebook" en letras en color blanco; en la parte central contiene una fotografía en donde se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena, cabello negro, que viste una camisa de color rojo de manga corta, quien saluda a un grupo de personas que se encuentra a su alrededor; en un recuadro con fondo blanco, en la parte superior derecha de la fotografía antes mencionada, se aprecia la leyenda en



TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE
MÉXICO

letras en color negro: *"Noé Barrueta Barón está en Facebook"*, en la parte inferior izquierda se puede apreciar una fotografía de perfil con las siguientes características: se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena, cabello negro, que viste una camisa de color rojo de manga corta, en la parte izquierda se lee la siguiente frase en letra de color blanco: *"Eficiencia, Trabajo y Experiencia, Tu presidente municipal Temascaltepec Noé Barrueta Barón"*, en la parte derecha de la fotografía se lee en letras en color blanco: *"DE LA MANO CON LA GENTE"*, seguido de un logotipo en color verde, blanco y rojo, con fondo gris y las siglas en letras color negro que se leen *"PRI"*, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, teniendo como fondo la fotografía de un grupo de personas; en la parte inferior de la fotografía una leyenda en letras color blanco que se lee: *"Noé Barrueta Barón, Político"*; por último en la parte inferior de la página se pueden apreciar dos imágenes correspondientes la misma persona, en las que hace alusión a su primer día de campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a la página electrónica <https://twitter.com/noebarruetabarón>, se aprecia:

Una imagen, la cual tiene las siguientes características: en la parte superior una franja en que contiene una fotografía parcial de la bandera nacional; en la parte superior izquierda de la pantalla se puede apreciar una fotografía en donde se aprecia la imagen del dorso una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de tez morena, cabello negro, que viste un saco azul marino, camisa blanca y corbata en color rojo; en la parte inferior derecha de la fotografía se puede apreciar un logotipo en color verde, blanco y rojo, con fondo gris y las siglas en letras color negro que se leen *"PRI"*, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; y en la parte inferior de la fotografía antes mencionada, se aprecia la leyenda en letras en color negro: *"Noé Barrueta Barón"*, asimismo en la parte inferior se lee: *"@noe_barrueta"*, *"Naci*

el 27 de Dic. de 1971, Soy originario de Temascaltepec, Méx. Estudié la carrera de Ing. Civil en la UAEM, Soy Dip. Fed. Por el Dist. XXXVI, Cabecera Tejupilco", en la parte inferior derecha se puede leer un mensaje emitido por el titular de la cuenta que se lee: "Noé Barrueta Barón", "@noe_barrueta", "20 de ago. En el centro de convenciones de Guad. Esperando inicio de evento con el Lic. Peña Nieto. Donde anuncia nueva Banca para el Campo Mexicano"; por último en la parte inferior de la página se puede apreciar una imagen correspondiente a la misma persona, en un evento público de fecha "13 de ago."

2. ANÁLISIS RELATIVO A: SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es determinar si los mismos transgreden la normatividad electoral; ante ello, es preciso tomar en cuenta, que los denunciantes sostienen que, con dicha página y red social se está incurriendo en actos anticipados de campaña, constituyendo una indebida ventaja sobre los partidos políticos y candidatos independientes, que participan en la contienda electoral del Estado de México.

Así las cosas, con independencia del contenido de la propaganda denunciada, cuya existencia ha quedado acreditada, en estima de este órgano jurisdiccional **no es suficiente** para sostener la premisa que los quejosos aducen en sus escritos de queja, por lo siguiente:

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2012 y SUP-RAP-71/2014, entre otros, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos, para que cualquier persona que difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

En ese sentido la característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que, lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o su habido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que, la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tiene acceso a cierta página, existiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información.
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la



exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto **volitivo** que resulta del ánimo de cada persona, es decir la voluntad propia; pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de una infracción a la normatividad electoral, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige al usuario tener que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede en la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de la información de internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se advierte que, en el caso concreto, la página personal del denunciado, así como las de sus redes sociales "Facebook" y "Twitter", se trata de páginas que se crean de manera voluntaria, es decir, no son páginas que puedan ser controladas, para garantizar que no pudiera haber manipulación por parte de terceros.

Por lo tanto no hay una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, y más aún, tratándose de medios de internet, como las denominadas redes sociales.

En razón de lo anterior, de las premisas razonadas con anterioridad, debe estimarse que no le asiste la razón a los partidos políticos quejosos, cuando alegan que la publicación en la página de internet "www.noebarruetabaron.com" y de las redes sociales "Facebook" y "Twitter" analizadas son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la realización de los actos anticipados de campaña, en razón a que se trata de una información en internet que requiere, para su conocimiento, de la realización de actos volitivos consistentes en lo siguiente:

- 1) El usuario debe tener una página de internet, así como tener cuentas personales de "Twitter" y "Facebook" que le permita acceder a las citadas redes sociales (si no se da de alta obteniendo una cuenta o dirección, se complicaría el acceso a la información denunciada).
- 2) Una vez que haya ingresado, el usuario debe tener el interés en acceder a temas relacionados con **Noé Barrueta Barón** y debe buscar la información atinente, respecto de todas las personas que se hayan registrado en las redes sociales con ese nombre.
- 3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversas cuentas de "Twitter" y "Facebook", relacionadas con el nombre que se buscó, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.

Por lo tanto, la información de una página electrónica circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web citado, ya sea al teclear una dirección, o bien al seleccionar hipervínculos que son de interés personal.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-17/2012, en el que determinó, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían direcciones electrónicas, que la sola mención de un portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo, **no tenga una difusión indiscriminada o automática**, sino que para tener acceso y comunicación al mismo, se requiere de un equipo de cómputo, además de un interés personal y el **acto volitivo** de los sujetos que ingresen al portal de internet; es decir debe haber un interés para recabar la información deseada.

De ahí que, se reitera, en estima de este órgano jurisdiccional y por las razones que han quedado evidenciadas no se acredita la realización de los supuestos actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, es de señalar que el posicionamiento que pretenda una persona ante la ciudadanía no debe analizarse de manera aislada o circunscribirse únicamente a un significado literal; puesto que ello, llevaría al absurdo de que cualquier difusión de imagen o comentario que ésta persona emita, constituya un acto anticipado de campaña, lo cual además vulneraría derechos fundamentales como el de manifestación de ideas, información, expresión, asociación, trabajo, etcétera; los cuales se encuentran



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO
MÉXICO

consagrados, garantizados y protegidos en los numerales 5, 6, 7 y 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, el posicionamiento de referencia debe examinarse en todo momento en relación directa con el bien jurídico tutelado que se pretende proteger a través de la legislación electoral, por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña o campaña electoral concretamente; es decir, al establecer la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, se pretende inhibir la intención que tenga cualquier persona con aspiraciones electorales dentro de un proceso electoral, de exponerse ventajosamente ante la ciudadanía o el electorado de determinado lugar, ya que esto traería como consecuencia lógica la trasgresión del principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse ciertamente, que dichas actividades atribuidas al denunciado, constituyen actos anticipados de campaña, se considera que el ciudadano **Noé Barrueta Barón**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, no ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral local; ante lo que este órgano jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, por cuanto hace al tópico en estudio. De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y



TRIBUNAL ELEA
DEL ESTADO
MÉXICO

por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Órgano Colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

